



2022-203

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AXIA ENERGIA S.A.S. (antes AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.)
DEMANDADO: CERROMATOSO S.A. - CMSA
RADICADO: 08001-31-53-008-**2022-00203-00**

En el presente caso, AXIA ENERGIA S.A.S. (antes AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.), a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra CERROMATOSO S.A. – CMSA, y para tal efecto aporta como título de recaudo el Pagaré No. 001 de 16 de octubre de 2018, documentos visibles en el cuaderno principal.

Como punto de partida debe precisarse que el artículo 621 del C. Co. señala que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

(...).”

A su vez, el artículo 709 del C. Co. señala los requisitos que debe contener el pagare, a saber:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*



2022-203

De la revisión del pagaré allegado al libelo inicial, se advierte que en el mismo no se indica el nombre del beneficiario, o de la persona a quien deba hacerse el pago, por cuanto en su párrafo inicial aparece que la sociedad demandada “*se obliga incondicionalmente a pagar a la orden del contratista...*”

De tal suerte que el pagaré antes analizado, no cumplen con uno de los presupuestos exigidos por la normatividad mercantil vigente para tenerlo como título valor, por lo que no es dable librar el mandamiento de pago solicitado en esta demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por la demandante.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de la referencia de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185eb4631dca7864020d56408cdd7bc60817f888a2efdd0659336fae9aa57b0c**

Documento generado en 06/10/2022 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>